



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010306972019

Expediente : 00833-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **GARY ALVARADO DÍAZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00833-2019-JUS/TTAIP de fecha 4 de octubre de 2019, interpuesto por el ciudadano **GARY ALVARADO DÍAZ**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**² con Registro N° 52248 de fecha 4 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, *"Copia del reporte de documentos ingresados y registrados por la mesa de partes, en el Sistema de Trámite Documentario (SISTDOC), con los usuarios: GALVARADOD y GALVARADODI, asignados a Gary Alvarado Díaz de la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo desde el 2 al 31 de marzo de 2015"*.

El 26 de setiembre de 2019 el recurrente interpuso ante la entidad su recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada la referida solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante el Oficio N° 652-2019-SG/MLV de fecha 30 de setiembre de 2019, la entidad elevó a este colegiado el expediente administrativo de apelación, adjuntando entre otros documentos la Carta N° 1041-2019-SG/MLV y el Informe N° 038-2019-GTIT/MLV, mediante los cuales se informó al recurrente que el Sistema de Trámite Documentario (SISTDOC), que administra el registro de expedientes, no cuenta con funcionalidad para generar reportes por fechas, teniendo que actualizarse el sistema para la obtención de lo solicitado, razón por la cual, en aplicación del artículo 13° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no se encuentra obligado a crear o producir información con la que no cuente.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 010106952019³ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a través del Oficio N° 702-2019-SG/MLV⁴ de fecha 25 de octubre de 2019, en el cual la referida entidad manifestó haber habilitado la funcionalidad de generar reportes por fechas y usuarios, adjuntándose el reporte solicitado por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

³ Resolución de fecha 11 de octubre de 2019, notificada el 21 de octubre de 2019.

⁴ Al cual se adjuntó el Informe N° 046-2019-GTIT/MLV de fecha 24 de octubre de 2019.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118° de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus

facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de *"Copia del reporte de documentos ingresados y registrados por la mesa de partes, en el Sistema de Trámite Documentario (SISTDOC), con los usuarios: GALVARADOD y GALVARADODI, asignados a Gary Alvarado Díaz de la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo desde el 2 al 31 de marzo de 2015"*.

Al respecto, la entidad informó al recurrente que era imposible atender lo requerido puesto que su sistema no podía obtener un reporte por fechas y usuarios al no contar con dicha funcionalidad. Sin embargo, al remitir sus descargos, la entidad precisó que había actualizado su Sistema de Trámite Documentario, agregando que actualmente es factible entregar la información solicitada, adjuntando a esta instancia el reporte requerido por el recurrente.

En cuanto a ello, la entidad ha acreditado tanto la posesión de la documentación requerida como el carácter público de la información solicitada, al afirmar que ésta ya se encuentra disponible para el recurrente; sin embargo, la entidad no ha acreditado haber efectuado la entrega de la documentación requerida, por lo que no ha operado la sustracción de la materia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la documentación solicitada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **GARY ALVARADO DÍAZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** con fecha 4 de setiembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al ciudadano **GARY ALVARADO DÍAZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **GARY ALVARADO DÍAZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

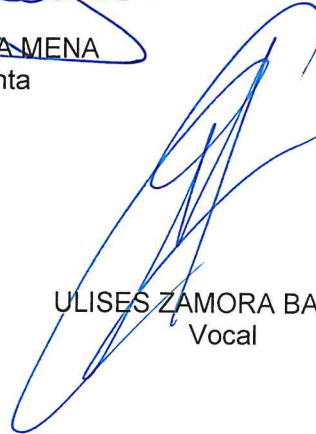
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

